

CONSTANCIA. Diciembre 10 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que fue allegado memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, solicitando se tenga notificado por conducta concluyente al demandado y se suspenda el requerimiento de efectividad frente a la medida cautelar decretada, teniendo en cuenta que las partes se encuentran en conversaciones tendientes a conciliar sus diferencias.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00219-00

Vista la constancia que antecede, el Despacho advierte que en cumplimiento al requerimiento realizado en auto del pasado 11 de noviembre de 2020, la parte demandante se pronunció solicitando la suspensión frente a la efectividad de la medida cautelar decretada, considerando las conversaciones sostenidas entre las partes y tendientes a conciliar sus diferencias, por lo que el Despacho encuentra procedente acceder a ello, pues la comunicación sobre dicha efectividad, es inicialmente requerida para proceder a ordenar la notificación personal de la parte demandada, etapa procesal que se intentó previamente en el presente proceso. En igual sentido, se suspenderá por ahora y hasta tanto se allegue nueva petición, lo concerniente al requerimiento que solicitó la parte actora, fuera elevado por el Despacho ante la empresa QUINTAL QUIMICA INTERNACIONAL S.A.

Dentro del mismo memorial aportado el 25 de noviembre, se adujo que en virtud al auto proferido el pasado 11 de noviembre, se remitió un nuevo correo electrónico al demandado el 25 del mismo mes, en el que la apoderada de la parte demandante, le informaba de las presuntas previsiones realizadas en la citada providencia, advirtiéndole que a pesar de ello, había quedado notificado con el correo remitido el 06 de noviembre, haciéndole la contabilización de los términos de traslado de la demanda según su interpretación.

Por lo anterior y al aportar constancia de respuesta al correo inicial por parte del demandado el mismo 06 de noviembre y de pantallazos de conversaciones posteriores que dan cuenta de la comunicación entre las partes, demostrando así que el demandado tenía conocimiento del proceso en su contra desde el 06 del señalado mes, solicitó al Despacho tenerlo notificado por conducta concluyente a partir de esa fecha.

Analizado el contenido del memorial aportado por la parte demandante y los textos de las notificaciones remitidas el 06 y el 25 de noviembre, el Despacho observa que en ambas existen falencias, pues el primer envío no se surtió con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 y en el segundo, fue informada de forma errónea la fecha a partir de la cual se tuvo por notificado y el término respectivo de traslado que en todo caso, no iría hasta el próximo año según esa cuenta inicial.

En virtud a ello y en aras de garantizar el debido proceso y notificación en legal forma, se dejarán sin efecto las notificaciones que fueron remitidas vía correo electrónico al demandado. Posición que debe asumir el Juzgado, al evidenciar que las mismas no cumplieron a cabalidad con los requisitos señalados en el ya mencionado Decreto 806 y en el auto proferido el pasado 11 de noviembre de 2020.

No obstante, atendiendo el contenido de la respuesta emitida por el demandado el 06 de noviembre y pantallazos de interlocuciones posteriores que datan del 23 de noviembre, en las que se avizora que en efecto el demandado JUAN JOSÉ GÓMEZ ARENAS, demuestra tener conocimiento del proceso en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá **notificado por conducta concluyente** del auto admisorio de la demanda proferido el 20 de octubre de 2020 y de todas las demás actuaciones que se han surtido hasta el momento dentro del presente proceso, pero **desde el día 25 de noviembre de 2020**, fecha en la que se radicó el memorial que da cuenta de que el demandado conoce de la existencia del presente trámite y para garantizar una adecuada contabilización de términos que no de lugar a confusión, los que serán controlados por Secretaría según lo reglado en los arts. 91 y 301 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 155 el 11 de diciembre de 2020.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
